

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00107-00
ACCIONANTE	JUAN PABLO PRASCA SEVERICHE
ACCIONADA	POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el abogado **JUAN PABLO PRASCA SEVERICHE**, en contra de la **POLICÍA NACIONAL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante señor **JUAN PABLO PRASCA SEVERICHE**, haber presentado derecho de petición en fecha 15 de enero del presente año 2021, en el que solicitó información sobre el estado de reclamación para pago de condena proferida por autoridad judicial, en concreto, sobre las costas, por cuanto el crédito fue cedido. A esta reclamación se le asignó el turno para pago # 374-S 2018; que insistió en esta petición en las fechas 10 y 24 de febrero del año en curso.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha diez (10) de marzo del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a las vinculadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A la presente acción de tutela, fueron vinculadas **CONACTIVOS S.A. y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**

Síntesis De la respuesta por parte de fiduciaria CORFICOLOMBIANA S.A.

A través de apoderado general, la encartada en lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, manifiesta que el accionante no está legitimado para actuar, toda vez que éste cedió en representación de los beneficiarios de la sentencia, el 100% de los derechos económicos del fallo, excluyendo lo referente a la condena en costas. De igual manera solicita su desvinculación, por no estar relacionada a las pretensiones de esta acción de tutela.

Problema Jurídico

Establecer en principio, si el accionante, profesional del derecho, está legitimado para actuar dentro de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del accionante abogado **JUAN PABLO PRASCA SEVERICHE**, está dirigida a que, a través de este medio preferente y sumario, se le tutelen sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso y se ordene a la encartada **POLICÍA NACIONAL** responda de fondo su solicitud de fecha 15 de enero de 2021.

La accionante, invoca la protección sus derechos fundamentales, sin embargo, observa el Despacho, de la lectura de respuesta enviada por la encartada **POLICÍA NACIONAL**, en fecha 27 de enero de 2020, que el hoy accionante, actúa como Apoderado Judicial de los señores **RAFAEL DEL CRISTO GONZÁLEZ MENCÓ, LADYS YOLIMA MARTÍNEZ GARCÍA, LORAINÉ LUCÍA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, KAREN JOHANA GONZÁLEZ BRAVO, YULLYS GONZÁLEZ BRAVO, LINA MARCELA GONZÁLEZ BRAVO, KATERINE SAJONA MARTÍNEZ, JULIO ANDRÉS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, YICETH MARGARITA JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y ALICIA ROSA GARCÍA MEJÍA**, dentro de proceso de reparación directa.

Artículo 10. Decreto 2591 de 1991

La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

En el caso que nos ocupa, el accionante quien representa a las personas ya señaladas, como demandantes dentro de proceso de reparación directa, conforme a documento anexo a su escrito de demanda (respuesta emanada de la encartada **POLICÍA NACIONAL**), no anexa poder para actuar en procura de la protección de los derechos invocados y si bien goza de personería para actuar dentro del proceso de reparación directa en el cual representa a los demandantes, dicho poder no puede extenderse a esta actuación, amén de que el mismo, no es aportado a su escrito de tutela.

Conforme a lo dicho, el apoderado no ha demostrado la calidad en la que actúa dentro de este trámite preferencial; por lo que es del caso apoyarnos en el criterio de la Corte en relación a la Legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela.

SENTENCIA T-610/11

Según los enunciados del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, indica que la persona a quien se le vulneren o amenacen sus derechos fundamentales puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por medio de representante y contempló la posibilidad de la agencia de derechos ajenos, de tal forma que un tercero, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, podrá presentar acción de tutela en su nombre.

La legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados para lo cual, a partir de las normas antes señaladas, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela: (i) la del ejercicio directo de la acción. (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) La de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo) y (iv) la del ejercicio a través de agente oficioso.

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el mismo es un acto jurídico formal que debe realizarse por escrito, el cual se denomina poder y se presume auténtico, debe ser especial y el destinatario del acto de apoderamiento debe ser un profesional del derecho, habilitado con tarjeta profesional. El principal efecto del apoderamiento, es el de perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción respectivo.

Sentencia T-091/18

Legitimación en la causa

*“... el artículo 86 de la Constitución prevé que toda persona puede ejercer la acción de tutela para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida “por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales”, quien podrá actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales. Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un “interés directo y particular” respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que **“lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”**. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular”. (Negrilla fuera del texto).*

Como así lo ha señalado la Corte en los apartes de sentencia acabados de transcribir, en lo pertinente a la legitimación por activa, que ésta se predica en lo que se refiere a la acción de tutela, específicamente al titular del derecho y en el caso que nos ocupa, los titulares de los derechos invocados son los señores **RAFAEL DEL CRISTO GONZÁLEZ Menco, LADYS YOLIMA MARTÍNEZ GARCÍA, LORAINÉ LUCÍA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, KAREN JOHANA GONZÁLEZ BRAVO, YULLYS GONZÁLEZ BRAVO, LINA MARCELA GONZÁLEZ BRAVO, KATERINE SAJONA MARTÍNEZ, JULIO ANDRÉS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, YICETH MARGARITA JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y ALICIA ROSA GARCÍA MEJÍA**, por lo tanto, el accionante no tiene poder específico para incoar esta acción, careciendo así de legitimación por activa.

De igual manera se refiere la Corte a la necesidad de presentación de poder auténtico, para demostrar la legitimación en la causa por activa en **Sentencia T-001 de 1997**

“Si bien el artículo 86 de la Constitución permite el ejercicio directo de la acción de tutela a toda persona, aun las menores de edad, cuando ellas resuelven obrar confiriendo mandato para la actuación judicial correspondiente, el apoderado tiene la obligación de acreditar la condición en que actúa.

Los poderes se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pero, obviamente, tal autenticidad no puede predicarse de poderes no presentados, ya que el juez no está autorizado para presumir que alguien apodera los intereses de otro, sin que en el respectivo expediente ello aparezca acreditado.

Ahora bien, cabe en materia de tutela la agencia oficiosa, pero ella únicamente tiene cabida cuando el titular de los derechos fundamentales alegados “no esté en condiciones de promover su propia defensa”, circunstancia que, por mandato legal expreso, deberá manifestarse en la solicitud (Artículo 10, Decreto 2591 de 1991).

...No obstante la informalidad propia de la tutela y la presunción de autenticidad que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece a favor de los poderes presentados, es entendido, por las características de la acción, que todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión.”

Así las cosas, se concluye que ante la falta de legitimación en la causa por activa del profesional del derecho quien incoa la presente acción de tutela, se ha de declarar improcedente la misma, como enseguida se hace.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela por las razones expuestas en la parte interna de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b82862ab6abc55df3e2408ea0c4928c057edc740d63d867217a0964d357be2c1

Documento generado en 24/03/2021 09:59:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>